



**RESOLUCIÓN NÚMERO 145/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100017618**

ANTECEDENTES

- I. El 07 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/05/347/2018** a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100017618:

“Buenas tardes, solicito información acerca de la adjudicación directa No. AA-016G00999-E22-2018 referente a SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR CON TRANSMISIÓN DE DATOS con código de expediente 1644230 que tiene una vigencia del día 01.04.2018 al 31.12.2018. Solicito me sea proporcionada la justificación con la que se decidió que fuera adjudicación directa, así como el contrato suscrito entre Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y RADIO MÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.; el contrato con alcances y detalles del servicio, vigencia y monto.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización

<https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/guest/go/opportunity/detail?opportunityId=1417069>” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/031/2018**, de fecha 07 de mayo de 2018, la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En razón de lo expuesto, me permito remitir la versión pública del siguiente contrato:

ASEA-DGRMS-AD-018-2018 (se adjunta archivo electrónico)

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.

Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

“I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 145/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100017618**

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Credencial para votar (OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres) del Representante Legal. Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT AIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGT AIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. 9
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGT AIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. H
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación



**RESOLUCIÓN NÚMERO 145/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100017618**

el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/031/2018**, la **UAF**, indicó que la información solicitada contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Número OCR del representante legal. (Número OCR)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 145/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100017618**

	prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/031/2018**, la **UAF**, manifestó que el documento solicitado contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **el número OCR**; lo anterior, es así ya que este fue objeto de análisis en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal como lo señala la **UAF**, en el oficio número **ASEA/UAF/ET/031/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO .- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF** y a la Unidad de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 145/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100017618**

Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de mayo de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMAV/CPMIG

